

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: JUAN MANUEL RIASCOS RUIZ CC 94.063.276
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2022-00113-00
SENTENCIA: 096



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: JUAN MANUEL RIASCOS RUIZ CC 94.063.276
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2022-00113-00
SENTENCIA: 096

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Para decisión de fondo ha pasado al Despacho el presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por **BANCOLOMBIA SA** obrando a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN MANUEL RIASCOS RUIZ** en procura que se declare judicialmente terminado el contrato **#206364** celebrado entre las partes, concomitante se ordene la restitución y entrega del bien al demandante.

II. ANTECEDENTES:

La demanda se funda en los siguientes hechos, que a continuación se sintetizan:

- 1.- El 15 de diciembre de 2017, el demandado **JUAN MANUEL RIASCOS RUIZ** en calidad de locatario y **BANCOLOMBIA SA** en calidad de locador celebraron el **CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL #206364** por un término de 240 meses, con opción de compra sobre un inmueble que se encuentran inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370 -865765** ubicado en la Calle 43 # 109-78 apartamento 104 Bloque C del Conjunto Residencial Porto Alegre P.H. Bochalema de la ciudad de Cali.
- 2.- El valor de cada canon de arrendamiento fue inicialmente convenido por la suma de \$926.117.00, cantidad que debía cancelarse mensualmente a partir del 13 de mayo de 2018.
- 3.- El **LOCATARIO** adeuda a **BANCOLOMBIA SA.**, los cánones de derivados del Contrato **#206364**, según se describen a continuación:

FECHA CÁNONES VENCIDOS	VALOR VENCIDO
13 DE ENERO DE 2022	\$926.117
13 DE FEBRERO DE 2022	\$926.117
13 DE MARZO DE 2022	\$926.117
13 DE ABRIL DE 2022	\$926.117

4.- Como quiera que a la fecha el locatario se encuentra en mora sin que a la fecha haya cancelado las sumas de dinero o entregado el bien objeto de litigio, la entidad demandante mediante su apoderado judicial presentó la demanda ordenando la terminación del contrato Leasing y la restitución del bien inmueble.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La demanda correspondió por reparto a este Despacho el 12 de mayo de la presente anualidad, se admitió por auto #410 del 13 de mayo del mismo año, ordenando la notificación del demandado.

El ejecutado **JUAN MANUEL RIASCOS RUIZ** se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone al artículo 8 la Ley 2213 del 2022, el **19 de julio de 2022**, sin que formularan excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda.

Vencido el término del traslado y debido a que la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 384 numeral 4 inciso 2 y 3 del Código de General del Proceso, acreditando la consignación de la totalidad de los cánones adeudados y al no encontrar vicios de nulidad por declarar; pasa el proceso a Despacho para decisión de fondo, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Primero cabe mencionar que los presupuestos procesales como son: Demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal están satisfechos en autos, al igual que la legitimación en la causa lo que nos permite dictar sentencia de mérito.

De igual manera no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

V. MARCO NORMATIVO:

En este orden de ideas, encontrándose los presupuestos procesales a tenor de lo establecido por el legislador en el numeral 3 del Art. 384 del Código General del Proceso, donde hace salvedad en los caso donde no se presente oposición a la

demanda, le confiere al titular del despacho la potestad de dictar la respectiva sentencia a que hubiere lugar en el caso de marras, lo anterior, cobra sustento normativo en los artículo 120 y 278 *ib*. Es por ello, que en aplicación a las normas citas procede este Despacho a dictar la sentencia correspondiente.

Para la prosperidad de la demanda de restitución del inmueble arrendado, debe cumplirse dos elementos a saber: 1) Él contrato de arrendamiento ya sea verbal o escrito; 2) La prueba de la causal invocada.

En lo que concierne al primero de los requisitos enunciados, esto es la prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en la demanda de restitución de bien inmueble deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 184, o prueba testimonial siquiera sumaria, como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 384 del Código de General del Proceso.

Se ha definido el arrendamiento acorde con el art. 1973 del C. C., como el contrato, en que las dos partes se obligan recíprocamente, *“la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio; y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

Constituye entonces el arrendamiento, un contrato bilateral, que como tal genera obligaciones recíprocas, tanto para el arrendador como para el arrendatario, siendo la principal obligación del primero la de entregar al arrendatario de la cosa arrendada y la del segundo, pagar el precio convenido dentro de los términos y en la forma estipula.

Mucho se ha dicho sobre el contrato de arrendamiento y las obligaciones que a través de él se crean. Es así, como se ha sostenido, que se trata de un contrato bilateral, por cuanto crea obligaciones para ambos contratantes.

Que es oneroso, si se tiene en cuenta que los contratantes se gravan mutuamente, en lo que respecta con lo que cada parte da como equivalente de lo recibido.

Que se perfecciona con la simple voluntad de las partes, lo que hace que se catalogue como eminentemente consensual, característica ésta última de trascendental importancia, cuando de su prueba se trata, pues en razón de ello, existe libertad para constituir la misma, debiéndose eso sí acreditar su existencia en procesos como el que nos ocupa a través de una de las formas que se han señalado en el Artículo 384 ya citado, y que puede ser: Mediante la aportación de la prueba documental que lo contenga, la confesión judicial del arrendatario, y la prueba testimonial siquiera sumaria.

Quiere decir lo anterior, que no siendo solemne el contrato de arrendamiento, su prueba puede aducirse a través de cualquiera de los medios legales establecidos para ello, y a los cuales nos hemos referido en el punto anterior, anotando eso sí, que de esa prueba deben desprenderse las obligaciones principales de arrendador y arrendatario, que como ya se dijo y se repite corresponden en su orden a la entrega del bien arrendado, y al pago de un precio determinado.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Frente a la mora en el pago de la renta por parte del locatario surgen entonces los siguientes interrogantes:

¿Se encuentra debidamente demostrado que a la fecha de presentación de la demanda existía mora en el pago de los cánones de arrendamiento relacionados en el libelo?

En virtud de lo anterior ¿debe declararse terminado el contrato de leasing de arrendamiento y ordenar la restitución?

VII. CASO CONCRETO

Acude a los estrados judiciales la parte actora con el fin de que se ordene por esta vía la terminación del contrato de arrendamiento LEASING HABITACIONAL #206364 señalado en la demanda y por ende se realice la entrega del bien inmueble objeto de dicho contrato. La pretensión del actor se basa en el hecho de que el arrendatario no ha pagado los cánones de arrendamiento causados desde enero de 2022.

El demandado Juan Manuel Riascos Ruiz se encuentra debidamente notificado de la presente acción, de manera personal desde el **19 de julio de 2022**

Se ha acompañado con la demanda el contrato LEASING HABITACIONAL #206364 suscrito el 15 de diciembre de 2017 con el que se demuestra la relación contractual entre las partes **BANCOLOMBIA SA**, en su calidad de arrendador quien entrega al demandado **JUAN MANUEL RIASCOS RUIZ**, en calidad de locatario.

Por su parte, el demandado no hizo manifestación alguna frente a los pagos realizados de los cánones de arrendamiento en el transcurso de la demanda de restitución, por lo cual, procede la aplicación del Artículo 384 del Código General del Proceso cuando ordena:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la

restitución” ... “ Si la demanda se fundamenta en mora en el pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”. (negrilla del Juzgado).

En este sentido y por el incumplimiento en el pago, se dejó de escuchar al demandado, por no haber consignado oportunamente los cánones adeudados en la demanda y los causados durante el proceso, por lo que, necesariamente el despacho debe proferir la respectiva sentencia como lo dispone la norma antes citada, declarando la terminación del contrato.

Así las cosas, es procedente acceder a las súplicas de la demanda y proceder a la declaración de terminación del contrato.

Por lo anterior, agotado como se encuentra el trámite de rigor y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el suscrito JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de **CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL #206364** suscrito el **15 de diciembre de 2017** entre **BANCOLOMBIA SA** en contra de **JUAN MANUEL RIASCOS RUIZ**, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 43 # 109-78 apartamento 104 Bloque C del Conjunto Residencial Porto Alegre P.H. Bochalema de la ciudad de Cali, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **370 -865765**.

SEGUNDO. - ORDENAR la restitución del bien Inmueble antes detallado por parte del demandado **JUAN MANUEL RIASCOS RUIZ** a la parte demandante **BANCOLOMBIA SA** en el **TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. - Si no lo hiciere, de conformidad con el Artículo 308 del Código General del Proceso se ordenará la entrega del bien dando aplicación al **ACUERDO No. PCSJA20-11650** del 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, en su **ARTÍCULO 26** cuando ordenó *“Creación de juzgados civiles municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes juzgados civiles municipales: 1.... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario....* **PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades” y se **COMISIONARÁ a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN CALI;** a quienes se les libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para realizar la diligencia. Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO. - **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, a cargo de la parte demandada **JUAN MANUEL RIASCOS RUIZ** y en favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA SA.**, se señalan como Agencias en derecho la suma de \$5.000.000.00 M/Cte.

QUINTO. - EN FIRME LA PROVIDENCIA, se ordena su archivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LEONARDO LENIS
JUEZ

01

Firmado Por:

Leonardo Lenis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a88a75f13d1ab2a2e363f43821a1c82e8c14aa18c6c13694cc9bd003219cf9**

Documento generado en 24/08/2022 11:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>